

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1484/2017 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN TLÁHUAC Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho

**Resolución** mediante la cual se **determina la improcedencia** de las impugnaciones presentadas por el Órgano Político Administrativo del Gobierno de la Ciudad de México en Tláhuac y por Valentín Aguirre Magaña en contra de la sentencia dictada en el asunto SCM-JDC-1645/2017.

Esta decisión se sustenta en que: **1)** el Órgano Político Administrativo del Gobierno de la Ciudad de México en Tláhuac no tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración; **2)** el primer recurso de reconsideración de Valentín Aguirre Magaña se interpuso de manera extemporánea; y **3)** el derecho de Valentín Aguirre Magaña de

## SUP-REC-1484/2017 Y ACUMULADOS

recurrir la sentencia SCM-JDC-1645/2017 precluyó mediante la interposición de su primer recurso de reconsideración.

### CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA .....	5
3. ACUMULACIÓN.....	5
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA .....	6
4.1. La Delegación y el Jefe Delegacional no tienen legitimación para interponer el recurso de reconsideración .....	6
4.2. El primer recurso de reconsideración interpuesto por Valentín Aguirre Magaña se presentó fuera del plazo legal.....	11
4.3. El derecho de Valentín Aguirre Magaña para impugnar la sentencia de la Sala Ciudad de México precluyó .....	13
5. RESOLUTIVOS.....	15

### GLOSARIO

<b>Comisión:</b>	Comisión encargada de la organización y desarrollo de la Consulta Pública para la designación de quien ejercerá la Coordinación Territorial del Pueblo de Santiago Zapotitlán
<b>Coordinación:</b>	Coordinación Territorial del Pueblo de Santiago Zapotitlán
<b>Delegación:</b>	Órgano Político Administrativo del Gobierno de la Ciudad de México en Tláhuac
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de

## **SUP-REC-1484/2017 Y ACUMULADOS**

México

### **1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

**1.1. Reposición de consulta pública para la elección del titular de la Coordinación.** El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Delegación –en cumplimiento a una sentencia del Tribunal Local<sup>2</sup>– difundió la reposición del procedimiento para elegir al titular de la Coordinación Territorial del Pueblo de Santiago Zapotitlán. Convocó nuevamente a quienes contaban con su registro desde el nueve de junio de dos mil dieciséis – incluyendo al ciudadano Valentín Aguirre Magaña– y a la población del Pueblo de Santiago Zapotitlán para participar en la consulta que tendría lugar el diez de septiembre próximo.

**1.2. Desarrollo de la etapa de campañas.** Del tres al ocho de septiembre se llevaron a cabo las campañas de las postulaciones.

**1.3. Realización de la jornada consultiva.** El diez de septiembre de dos mil diecisiete, se realizó de nuevo la jornada de la consulta pública para la designación de quien sería titular de la Coordinación. El ciudadano Rosalio Rincón Rodríguez recibió un mil setecientos setenta y nueve votos, mientras que Valentín Aguirre Magaña obtuvo ochocientos ochenta y cinco.

---

<sup>1</sup> Un relato de los sucesos que tuvieron lugar antes de los que se exponen en el presente apartado puede encontrarse en la sentencia SCM-JDC-1645/2017.

<sup>2</sup> La dictada en el asunto TEDF-JLDC-2227/2016 y acumulados.

## **SUP-REC-1484/2017 Y ACUMULADOS**

En consecuencia, el once de septiembre la Comisión le entregó la constancia de mayoría al primero de los ciudadanos.

**1.4. Presentación y resolución de medios de impugnación en el ámbito local.** Valentín Aguirre Magaña y la representante común del Consejo del Pueblo Zapotitlán presentaron –de manera respectiva– juicios ciudadanos locales con el objeto de controvertir los resultados de la consulta.

El veintinueve de noviembre, el Tribunal Local emitió la sentencia TECDMX-JLDC-0584/2017 y acumulado, a través de la cual declaró la nulidad de la consulta y, en consecuencia, revocó la constancia de mayoría que se otorgó a Rosalio Rincón Rodríguez.

**1.5. Presentación y resolución de un medio de impugnación federal.** El cinco de diciembre siguiente, Rosalio Rincón Rodríguez presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación del Tribunal Local.

El veintiuno de diciembre, la Sala Ciudad de México dictó la sentencia SCM-JDC-1645/2017, mediante la cual –entre otros aspectos– revocó la anulación de la consulta y, por ende, estableció que se debía mantener el triunfo de Rosalio Rincón Rodríguez. En ese sentido, también vinculó a la Delegación, por conducto del Jefe Delegacional, a dar posesión al ciudadano como Jefe de la Unidad Departamental de la Coordinación Territorial del Pueblo de Santiago Zapotitlán.

## **SUP-REC-1484/2017 Y ACUMULADOS**

**1.6. Interposición de recursos de reconsideración.** Los días veintiocho y veintinueve de diciembre siguientes, Miriam Jiménez Martínez –en su carácter de directora jurídica de la Delegación– y Valentín Aguirre Magaña interpusieron –de manera respectiva– recursos de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Ciudad de México.

El tres de enero de dos mil dieciocho, Valentín Aguirre Magaña presentó un segundo medio de impugnación en contra de la misma sentencia.

### **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver los asuntos, porque consisten en recursos de reconsideración que se interponen en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **3. ACUMULACIÓN**

Del análisis de los escritos de demanda se aprecia que ambos recurrentes impugnan la sentencia SCM-JDC-1645/2017 dictada por la Sala Ciudad de México. De esta manera, se considera que existe conexidad en la causa debido a la

## **SUP-REC-1484/2017 Y ACUMULADOS**

coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

En consecuencia, con el fin de garantizar la economía procesal y de evitar la emisión de sentencias contradictorias, **procede acumular** los expedientes SUP-REC-1488/2017 y SUP-REC-2/2018 al diverso SUP-REC-1484/2017, debido a que éste fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. Además, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Esta determinación se adopta con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación bajo estudio son **improcedentes**, con base en las razones que se desarrollan en los siguientes apartados.

#### **4.1. La Delegación y el Jefe Delegacional no tienen legitimación para interponer el recurso de reconsideración**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el presente se acredita la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del

## SUP-REC-1484/2017 Y ACUMULADOS

artículo 10 de la Ley de Medios, consistente en la falta de legitimación de quien impugna.

Esta autoridad jurisdiccional ha sostenido que –por regla general– los órganos que actuaron en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables no tienen legitimación para ejercer recursos o medios de defensa con el objeto de que prevalezcan sus determinaciones. No obstante, se han considerado como casos de excepción aquéllos en los que el acto causa una afectación en el ámbito personal o individual de quien funge como autoridad responsable, sea porque se le priva de alguna prerrogativa o se le impone una carga a título personal<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, respecto al juicio de revisión constitucional electoral, este Tribunal ha considerado que la autoridad electoral estatal o municipal que participó en la relación jurídico-procesal de origen, como sujeto demandado o responsable, carece de legitimación activa para promoverlo. Ello considerando que –conforme al marco normativo aplicable–

---

<sup>3</sup> Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 30/2016, de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. Bajo una lógica análoga, otros tribunales han considerado que una autoridad está legitimada para promover un juicio de amparo únicamente cuando: **1)** la norma general, acto u omisión que reclama le causa una afectación en sus intereses patrimoniales; y, en relación con lo anterior, **2)** cuando hubiese intervenido en el juicio ordinario como persona de derecho privado, y no en su carácter de autoridad responsable o demandada. Con base en la tesis de jurisprudencia de rubro **“AMPARO DIRECTO. LA PERSONA MORAL QUE TUVO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, AUN CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN IMPUGNE LA CALIDAD QUE SE LE DIO EN DICHO JUICIO”**. Plenos de Circuito; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, pág. 683, número de registro 2013683.

## SUP-REC-1484/2017 Y ACUMULADOS

únicamente tienen legitimación activa los partidos políticos que hubiesen intervenido como demandantes o terceros interesados<sup>4</sup>.

Los criterios expuestos son aplicables para el recurso de reconsideración, pues –en términos del artículo 65 de la Ley de Medios– únicamente están legitimados para interponerlo los partidos políticos –por conducto de sus representantes–, o bien, las candidatas o candidatos<sup>5</sup>.

Este recurso tiene por objeto la revisión de las determinaciones de las salas regionales del Tribunal Electoral relativas a: **1)** los juicios de inconformidad relacionados con procesos electorales federales; y **2)** otros medios de impugnación en los que se hubiesen planteado cuestiones de constitucionalidad. Así, la normativa aplicable sólo permite que interpongan este recurso los actores políticos –partidos, candidatos o ciudadanía– que pudieran resentir un impacto en su esfera de derechos y obligaciones a partir de lo resuelto por la sala regional en cuestión.

Entonces, las autoridades que intervinieron de alguna forma en el procedimiento del que derivó la determinación o resolución

---

<sup>4</sup> Es aplicable la jurisprudencia 4/2013, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONALELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

<sup>5</sup> Con apoyo en la tesis de jurisprudencia 3/2014, de rubro **“LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.

## **SUP-REC-1484/2017 Y ACUMULADOS**

que originó la cadena impugnativa –en principio– no están legitimadas para interponer medio de defensa o recurso posterior. Ello inclusive si mediante la sentencia que pretenden controvertir se deja sin efectos alguna de sus decisiones –o bien– se les vincula a actuar de determinada manera.

En el caso concreto, el recurso de reconsideración fue presentado por Miriam Jiménez Martínez, en su calidad de directora jurídica de la Delegación. Ahora, se aprecia que en la demanda se identifica como recurrente a Rigoberto Salgado Vázquez, en su carácter de Jefe Delegacional de Tláhuac.

Sin embargo, a partir de los argumentos que se desarrollan en el escrito se pretende demostrar que se actualiza una afectación en perjuicio de la Delegación, en razón de que no fue llamada para que compareciera –como autoridad responsable– en el proceso del cual derivó la sentencia recurrida. Por lo tanto, se aprecia que quien recurre la sentencia en realidad es el Jefe Delegacional de Tláhuac, pero en representación de la Delegación.

Tanto en el juicio de origen como en el proceso que se desarrolló ante la jurisdicción de la Sala Ciudad de México se identificó a la Delegación y, particularmente, al Jefe Delegacional de Tláhuac como autoridades responsables,

## **SUP-REC-1484/2017 Y ACUMULADOS**

dentro del marco del procedimiento por el cual se designó al titular de la Coordinación<sup>6</sup>.

Atendiendo a esa situación y con base en las consideraciones expuestas en este apartado, dichas autoridades no tienen legitimación para interponer el recurso de reconsideración.

Lo anterior considerando, además, que la sentencia controvertida no es susceptible de causarles un perjuicio, pues los efectos a los que se les vinculó tienen como fundamento que son las autoridades competentes para adoptar dichas acciones o determinaciones, a saber, las relacionadas con la toma de posesión del titular de la Coordinación y la difusión de la sentencia.

En ese sentido, la sentencia de la Sala Ciudad de México no genera impacto alguno en el ámbito personal o patrimonial del titular de la Delegación.

Con base en lo expuesto, se estima que el recurso de reconsideración bajo análisis es **improcedente**, debido a que se actualiza la causal contemplada en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, consistente en la falta de legitimación del recurrente, por lo que se debe **desechar** de plano el escrito de demanda.

---

<sup>6</sup> Lo anterior se corrobora con el contenido de la sentencia TECDMX-JLDC-0584/2017 y acumulado y de la sentencia SCM-JDC-1645/2017.

## SUP-REC-1484/2017 Y ACUMULADOS

### **4.2. El primer recurso de reconsideración interpuesto por Valentín Aguirre Magaña se presentó fuera del plazo legal**

Con independencia de que pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, se advierte que el recurso de reconsideración que dio lugar a la formación del expediente SUP-REC-1488/2017 se interpuso extemporáneamente, por lo que se actualiza la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 63, párrafo 1, de la Ley de Medios.

De acuerdo con el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del mencionado ordenamiento, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese notificado la sentencia impugnada.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el actor señala que tuvo conocimiento de la sentencia de la Sala Ciudad de México el mismo día en que presentó el recurso, es decir, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete. Sin embargo, es criterio de esta autoridad jurisdiccional que **el plazo para promover medios de impugnación por parte de no comparecientes, como es el caso del actor, se rige a partir de la notificación realizada por estrados del acto o resolución que consideran les afecta.**

Ello porque la legislación impone cierta carga y deber de diligencia a los candidatos y demás interesados para

## **SUP-REC-1484/2017 Y ACUMULADOS**

mantenerse al tanto del desarrollo procesal de una cierta causa con la finalidad de que puedan hacerse partícipes de la misma y comparecer en los momentos procesales oportunos,<sup>7</sup> deber que subsiste aun cuando no participen como parte en todas las etapas del procedimiento.

Sirviendo de sustento, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de la Sala Superior 22/2015, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**<sup>8</sup>.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y fijada en sus estrados ese mismo día, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete. Por ello, el plazo de tres días para impugnarla corrió del veintiséis al veintiocho de diciembre, ello considerando que los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de diciembre fueron días inhábiles, pues el acto reclamado no está relacionado con un proceso electoral constitucional.

---

<sup>7</sup> Sirve de referencia la jurisprudencia 34/2016 de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

<sup>8</sup> Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

## **SUP-REC-1484/2017 Y ACUMULADOS**

Por lo tanto, considerando que el actor presentó su demanda el día veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el medio de impugnación es **improcedente** ante su interposición extemporánea y, en consecuencia, se debe **desechar de plano**.

### **4.3. El derecho de Valentín Aguirre Magaña para impugnar la sentencia de la Sala Ciudad de México precluyó**

Con independencia de la posible actualización de una diversa causal de improcedencia, esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración relativo al expediente SUP-REC-2/2018 es notoriamente **improcedente** y, por ende, debe **desecharse de plano**, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios. Lo anterior, pues el ciudadano Valentín Aguirre Magaña ejerció previamente su derecho de acción en contra de la sentencia controvertida y, por ende, agotó esa facultad procesal.

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

## SUP-REC-1484/2017 Y ACUMULADOS

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra el que ésta ya se hubiese ejercido válidamente en una ocasión<sup>10</sup>.

Cabe destacar que la Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto<sup>11</sup>. También abona a la seguridad jurídica pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

En el caso concreto, Valentín Aguirre Magaña presentó dos recursos de reconsideración en contra de la sentencia SCM-

---

<sup>10</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**". Primera Sala; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

<sup>11</sup> Con base en la tesis de rubro "**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**". Primera Sala; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

## **SUP-REC-1484/2017 Y ACUMULADOS**

JDC-1645/2017, el primero el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y el segundo el tres de enero siguiente. En el apartado **4.2.** de la presente sentencia se analizó la procedencia del primer recurso de reconsideración, y se determinó que fue interpuesto fuera del plazo que establece la ley para tal efecto.

De este modo, con independencia de que el primer escrito de impugnación se haya considerado improcedente, Valentín Aguirre Magaña ejerció en su momento su derecho de acción respecto a la sentencia que nuevamente pretende recurrir mediante el segundo escrito que presentó.

En consecuencia, ante la preclusión de su derecho de controvertir la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse de plano** su escrito de demanda.

### **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SUP-REC-1488/2017 y SUP-REC-2/2018 al diverso SUP-REC-1484/2017. En consecuencia, **se ordena** agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Los recursos de reconsideración interpuestos por el Órgano Político Administrativo del Gobierno de la Ciudad de México en Tláhuac y por Valentín Aguirre Magaña son

## **SUP-REC-1484/2017 Y ACUMULADOS**

**improcedentes** y, en consecuencia, **se desechan de plano** los escritos de demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**SUP-REC-1484/2017 Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MONICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**